



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885  
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2020-00216-00

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
DE WILSON ANDRÉS CABALLERO MELGAREJO EN CONTRA  
DE SCV COMERCIAL S.A.S.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió el señor **WILSON ANDRÉS CABALLERO MELGAREJO**, en contra de **SCV COMERCIAL S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 27 de abril de 2020, se dispuso lo siguiente:

**“Primero:** *TUTELAR el derecho fundamental de petición de **WILSON ANDRÉS CABALLERO MELGAREJO**, vulnerado por **SCV COMERCIAL S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

**Segundo:** *ORDENAR al Representante Legal de **SCV COMERCIAL S.A.S.**, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó el accionante el 18 de febrero de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho**”.*

2. Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2020, el accionante promovió incidente de desacato en contra de **SCV COMERCIAL S.A.S.**, en vista de que, según su dicho, no habría cumplido lo ordenado en el fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada, en diferentes oportunidades, para que informara si era cierto lo manifestado por el actor y aunque se pronunció en sentido contrario, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de la orden impartida en el numeral dos de la sentencia, razón por cual, mediante auto de 14 agosto de 2020,

se abrió el incidente de desacato en contra del señor **SEGUNDO ROGELIO CORTÉS VELASCO**, en su calidad de Gerente de **SCV COMERCIAL S.A.S.**

4. Durante el desarrollo del trámite incidental, la convocada manifestó que cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de 27 de abril de 2020, pues respondió, de fondo, la petición que el señor **WILSON ANDRÉS CABALLERO MELGAREJO** presentó el 18 de febrero del mismo año, en prueba de lo cual alegó los soportes correspondientes.

5. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

### **CONSIDERACIONES**

*El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar “el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla” (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).*

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que “La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Pues bien: durante la actuación procesal logró establecerse que, en efecto, la convocada **SCV COMERCIAL S.A.S.** cumplió lo que dispuso este Despacho en el ordinal segundo del fallo antes relacionado, mediante las comunicaciones que

remitió al señor **WILSON ANDRÉS CABALLERO MELGAREJO** los días 21 de agosto y 6 de octubre, ambos de 2020.

No desconoce el despacho que, mediante correo electrónico de 3 de febrero de 2021, el incidentante insistió en que no le han sido suministrados los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de junio y el 30 de diciembre de 2019, lo que pasa es que la convocada aseveró, en la misiva de 6 de octubre del año próximo pasado, que los adjuntaba a ésta última, documentos que, por lo demás, ya obran dentro del informativo y oportunamente se pusieron en conocimiento del demandante.

Así las cosas, no tiene objeto continuar el presente trámite accidental, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, su finalidad última es velar por el cumplimiento del fallo de tutela, lo que, en el caso de marras, ya se encuentra acreditado y, por eso, no se ha incurrido en conducta alguna que amerite la imposición de sanciones.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

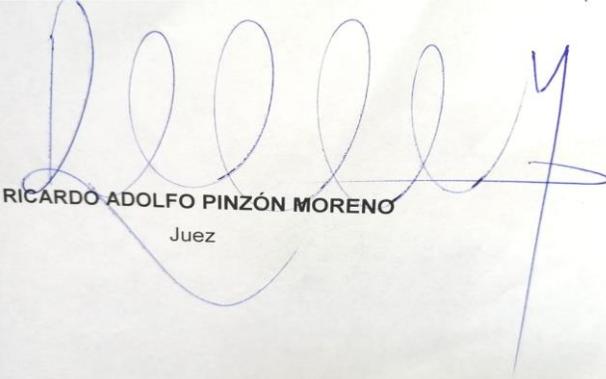
**Primero: DECLARAR** no probado el desacato alegado en contra de **SEGUNDO ROGELIO CORTÉS VELASCO**, en su calidad de Gerente de **SCV COMERCIAL S.A.S.**

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna al citado funcionario.

**Tercero:** Dentro de la oportunidad prevista en el **artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

**Cuarto:** Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez